



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120150002800
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. De la misma manera le informo, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho la entrega de los depósitos judiciales girados a órdenes del despacho y a favor de su mandante, señor **LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA**, por concepto de costas procesales. Asimismo, le informo que el auto de fecha 24 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó aprobar las costas liquidadas en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado. También le informo que en el portal del Banco Agrario aparece consignado el título judicial No. 416010004780526 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$29.786.344)** a favor del señor **LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.761.818 y a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de Segunda Instancia proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se resolvió:

“REVOCAR la Sentencia apelada de fecha 25 de noviembre del 2015 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso seguido por **LUIS INFANTE PENARANDA** Contra **DRUMMOND LTD Y OTRO**, la cual quedará as:

PRIMERO: DECLARAR que el actor **LUIS INFANTE PEÑARANDA** era sujeto de estabilidad laboral reforzada al momento de la culminación del vínculo laboral.

SEGUNDO: DECLARAR que su desvinculación laboral carece de eficacia alguna, debiendo ser restablecido su contrato laboral con la empresa demandada **DRUMMOND LTD**, a partir del 13 de Julio del 2012, en un cargo acorde a su actual condición física, en el cual se garanticen indicaciones médicas, para que su estado no empeore, reconociéndosele los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde dicha fecha del despido, hasta que reinicie sus labores, teniendo en cuenta que devengaba un Salario Integral por valor de \$10.270.000, tal como se desprende de Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales, descontándole del pago de la obligación la suma de \$121.515.191 (Ciento Veinte y un Millones Quinientos Quince mil Ciento



Noventa y un Pesos) que le fueron cancelados por concepto de indemnización por Despido Sin Justa Causa.

TERCERO: CANCELAR la suma de \$61.620.000 (Sesenta y Un Millones Seiscientos Veinte mil pesos) por concepto de Indemnización que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado, Costas en primera instancia cargo de la parte vencida.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 24 de mayo de 2022) así:

Total, condena en costas a cargo de la demandada DRUMOND LTDA, asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.786.344)**.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior



de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS INFANTE PENARANDA** *Contra* **DRUMMOND LTD Y OTRO**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **DRUMMOND LTD**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **DRUMMOND LTD**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, en las cuentas de ahorro y corriente en el BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANC COLPATRIA, BANCO ITAU. Agencias principales en la ciudad de Barranquilla. Teniendo en cuenta que la sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A** no es parte del presente proceso, se despachará desfavorablemente la solicitud de embargo y retención de dineros presentada por la parte demandante.

Una vez decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de entrega del título judicial obrante en el proceso. Una vez revidado el expediente, se pudo constatar que a través de auto de fecha del 24 de mayo de 2022 se aprobaron costas a cargo de la demandada **DRUMMOND LTDA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.786.344)**, y que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

Asimismo, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial No. 416010004780526 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$29.786.344)** a favor del señor **LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.761.818 y a órdenes del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que al apoderado judicial del demandante, Doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABON**, quien se identificó con la C. C. N° 19.601.396 de Fundación (Magdalena) y T.P N° 197.509 del C. S. de la J., le fue ratificada su facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 416010004780526 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$29.786.344)** a favor del señor **LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.761.818 y a órdenes del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **LUIS INFANTE PENARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.761.818 *contra* **DRUMMOND LTDA.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.



Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **NO ACCEDER** a la solicitud de decreto de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.
5. **HACER ENTREGA** Título Judicial No. 416010004780526 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$29.786.344)** a favor del señor **LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.761.818, al Doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABON**, quien se identificó con la C. C. N° 19.601.396 de Fundación (Magdalena) y T.P N° 197.509, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2015-00028

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf871f2567865da9de331562aedef5e1a9ff090b5714896f774bed5edf9b7d8**

Documento generado en 07/10/2022 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>